

Nº

Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:

Secretario Auxiliar de Estado

Se enmienda el REGLAMENTO PARA REGULAR EN FORMA
UNIFORME UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE
CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS EN LA AGENCIA, en los
siguientes aspectos:

1. Del título se cambia EN LA AGENCIA, por: DE
LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS.

2. Para añadir los Artículo que siguen:

IV - Interpretación

V - Términos Empleados

VI - Definiciones

VII - Carta de Derechos

IX - Solicitud de Intervención en
El Procedimiento Adjudicativo

XXX - Enmienda

3. Se redesignan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6,
7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,
22, 23, 24, 25, 28, como Artículos II, I, III, VIII
(A), VIII (B), VIII (C) y (d); VIII (E) y (F), X, XI,
XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII,
XXV, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXI respectivamente.

4. Se enmiendan los Artículos XVII, XVIII y
XXII, para ampliarlos, hacerlos más claros y
específicos, a los Artículos XVI y XXVI se les cambia
el nombre; al Artículo XXVIII se le añade una oración
al final; al Artículo XVI se la añaden los incisos (C)
y (D); en el Artículo XXIII se cambia el término Juez
Administrativo por el de Oficial Administrativo y los
Artículos XXV y XXXII se enmiendan para adecuarlos a
las enmiendas que sufrió la Ley Núm. 170 de 12 de
agosto de 1988, en el año 1989.

5. Se elimina el Artículo 27- Derogación.

Núm. 4226
21 de mayo de 1990 3:10 p.m.
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
SANTURCE, PUERTO RICO

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO PARA REGULAR EN FORMA UNIFORME UN
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CONTROVERSIAS
ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACION DE
SERVICIOS AGRICOLAS**

ARTICULO I - Base Legal

Se adopta este Reglamento al amparo de la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II - Propósito

El propósito de este Reglamento es el de establecer las Normas para Regular los Procedimientos de Adjudicación en la Administración de Servicios Agrícolas, complementando las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para atender y servir a la ciudadanía con eficiencia, dedicación y rapidez.

ARTICULO III - Aplicación

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO IV - Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley y para cumplir con los propósitos y las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO V - Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva

en su forma plural o viceversa, cuando así lo justifique su uso, en igual forma, el masculino incluirá el femenino o viceversa.

ARTICULO VI - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican donde quiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

1. Administración, la Administración de Servicios Agrícolas o la A.S.A.-

Es la Administración adscrita al Departamento de Agricultura que funciona como una entidad jurídica separada de sus funcionarios o empleados, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Agencias, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas y Subdivisiones Políticas. Esta Administración fue creada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico".

2. Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas -

Funcionario que dirige la Administración de Servicios Agrícolas; o los funcionarios que lo sustituyen o en quienes él haya delegado sus deberes, funciones y facultades, según dispuesto por Ley.

3. Agencia -

Cualquier Junta, cuerpo, tribunal, examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o

cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u Organismo Administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- a) La Asamblea Legislativa
- b) La Rama Judicial
- c) La Oficina Propia del Gobernador
- d) La Guardia Nacional de Puerto Rico
- e) Los Gobiernos Municipales o sus Entidades o Corporaciones
- f) Comisión Estatal de Elecciones
- g) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo

4. Adjudicación -

Es el pronunciamiento mediante el cual una Agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

5. Expediente -

Todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación (confidencial) por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Administración.

6. Persona -

Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

7. Querellante o Solicitante -

Toda persona o Agencia que sea parte original o promovente en cualquier procedimiento adjudicativo que la Administración lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad jurídica para iniciarlo.

8. Interventor -

Persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Administración lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

9. Orden o Resolución -

Cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

10. Resolución Interlocutoria -

Aquella acción de la Administración en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

11. Oficial Examinador -

Persona designada por la Administración para presidir y conducir los trabajos en las vistas.

12. Vistas Administrativas -

Vistas ordenadas por la Administración para oír a querellantes, solicitantes o personas interesadas y reconocidas de antemano sobre un asunto en particular. Estas vistas serán públicas a menos que una parte someta una solicitud por escrito debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el Oficial Examinador.

ARTICULO VII - Carta de Derechos

En todo procedimiento adjudicativo formal ante la Administración se salvaguardarán los siguientes derechos:

- a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- b) Derecho a presentar evidencia.
- c) Derecho a una adjudicación imparcial.
- d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

ARTICULO VIII - Querella, Solicitud o Petición

- A) Todo procedimiento de adjudicación se puede inciar por la propia Administración o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito ante cualesquiera de las Oficinas de la Administración en las Regiones Agrícolas de Puerto Rico, o en la Oficina Central de la Administración. Sin embargo, los procedimientos de adjudicación se seguirán en la oficina que determine la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico.
- B) Podrán presentar una querella, solicitud o petición en la Administración, los funcionarios de ésta designados para ella por el Administrador; funcionarios de otras Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y cualquier persona

autorizada por las leyes que administra la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo reglamentos emitidos a su amparo.

- C) En los casos presentados por un funcionario de la Administración o por otros funcionarios de Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en el empleo o posición del funcionario que presentó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.
- D) En los casos presentados por personas naturales o jurídicas, la Administración podrá autorizar la continuación del caso, según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.
- E) Toda Querella, Solicitud o Petición debe contener la siguiente información, dependiendo del promovente de la misma:
 - a) Querellas Originadas por la Administración debe contener:
 - 1. El nombre y dirección postal del querellado.
 - 2. Los hechos constitutivos de la infracción.
 - 3. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

4. En el caso específico, si lo amerita y así lo estima la Administración, podrá contener una propuesta multa o sanción a la que el querellado pueda allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

b) Querellas presentadas por una persona ajena a la Administración:

1. Nombre y dirección postal de todas las partes.

2. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

3. Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.

4. Remedio que se solicita.

5. Firma de la persona promovente del procedimiento.

F) Las querellas deberán ser firmadas por el promovente o, en los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por su abogado. Las personas jurídicas privadas podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

ARTICULO IX - Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo

Podrá presentar una Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo, cualquier persona que tenga

un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Administración, o sea, que desee ser un Interventor; someterá una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. Esta solicitud de intervención la concederá o denegará la Administración, siguiendo los requisitos y procedimientos que se establecen en las Secciones 3.5 y 3.6 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO X - Notificación de la Querella o Solicitud

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la querella o solicitud, la Administración notificará por correo a la parte querellada o promovida la querella que se ha presentado en su contra y le enviará copia de la misma.

ARTICULO XI - Contestación a la Querella o Solicitud

Dentro los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará sus contestación o alegación en la que deberá incluir todas las defensas que le asistan.

ARTICULO XII - Enmiendas a las Alegaciones

El Oficial Examinador a cargo del caso podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la Solicitud de Enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Administración, ni el querellante o promovente que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el Acto de la Vista. De ser necesaria tal enmienda, el Oficial Examinador

suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique al querellado o promovido dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

ARTICULO XIII - Rebeldía

Si una parte no compareciera a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o a cualquier otra etapa del procedimiento adjudicativo, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del Oficial Examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquier determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y revisión disponibles, le serán notificados a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico dicte la resolución final del caso.

ARTICULO XIV - Representación Legal

Las partes ajenas a la agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter oficial, podrán comparecer por si o representadas por abogado. Pero, la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

ARTICULO XV - Delegación Para Disposición De Asuntos Procesales

Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las Resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los Oficiales Examinadores serán consideradas como de la Agencia y sólo serán revisables por Moción de Reconsideración presentada con respecto a la Resolución Final del Caso.

ARTICULO XVI - Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

A) En los casos presentados por la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico o por funcionarios de Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

1. Todos los expedientes que estén en poder de la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

2. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen del contenido de su testimonio.

B) Casos radicados por personas ajenas a la Administración.

El Oficial Examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción, excepto la toma de deposiciones.

C) El Oficial Examinador podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

D) En caso de incumplimiento de una Orden o Requerimiento emitido al amparo del Inciso (C) de Mecanismos de Descubrimiento de Prueba, la Administración podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

ARTICULO XVII- Conferencia con Antelación a la Vista

El Oficial Examinador cuando determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar y convocar motu proprio o a solicitud de parte a una conferencia con antelación a la vista. El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista y a que luego de esta reunión presenten un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el Oficial Examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

ARTICULO XVIII- Notificación de la Vista

La Administración notificará por escrito a todas las partes o a sus Representantes Autorizados e Interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se realizará por correo con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo.

La Notificación de Vista contendrá la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no están obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de Corporaciones y Sociedades.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente violadas y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercibimiento de las medidas que la Administración podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

ARTICULO XIX - Transferencia y Suspensión de Vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Administración o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la presentación de la querella o solicitud.

ARTICULO XX - Evidencia en el Récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el Oficial Examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

ARTICULO XXI- Procedimiento durante la Vista y las Ordenes o Resoluciones Finales

La Vista y las Ordenes o Resoluciones Finales se realizarán al amparo de las Secciones 3.13 y 3.14 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO XXII- Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

El Oficial Examinador podrá ordenar a las partes presentar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.13 (F) de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988. Dicha Resolución deberá expedirse el mismo día de la última vista y se advertirá a las partes que tendrá quince (15) días contados a partir del mismo para así hacerlo. Asimismo, se advertirá a las partes que, de no presentar a tiempo su propuesta, el Oficial Examinador podrá resolver el caso a base de las propuestas de las partes que si presentaron las suyas y del récord administrativo. La Administración de Servicios Agrícolas emitirá la decisión en el caso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se presenten las referidas propuestas.

ARTICULO XXIII - Desestimación o Disposición Sumaria

El Oficial Examinador podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, por entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El Oficial Examinador, a quien se le refiera la desestimación o disposición sumaria, referirá la misma al Administrador de la A.S.A. para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la presentación de una oportuna Moción de Reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Administración de Servicios Agrícolas celebrará una vista para considerar la Moción de Reconsideración.

ARTICULO XXIV - Procedimiento de Acción Inmediata

En aquellos casos en que la Administración de Servicios Agrícolas de Puerto Rico emita una Resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, en la misma Resolución u Orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la Resolución u Orden la fecha de la Vista para considerar si la Resolución u Orden permanente, se deja en vigor temporariamente, o se deja sin efecto.

Esta Vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la Resolución u Orden inmediata. Una vez concluida la vista antes mencionada, el Oficial Examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

XXV - Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Administración de Servicios Agrícolas podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución u Orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la ~~rechazare~~ de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO XXVI - Notificaciones

1. Todas las notificaciones que se requieran para los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el Oficial Examinador disponga otra cosa.

2. Las Resoluciones u Ordenes de Acción Inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

ARTICULO XXVII- Renuncia a Término para Resolver

En aquellos casos en que se concede una suspensión de la vista, o se le concede un término para someter información adicional para presentar un escrito o el proponente solicita prórroga para cumplir con requerimientos de información para el Análisis del Caso, se entenderá que el solicitante renuncia al período de seis (6) meses establecidos por ley para que la Administración resuelva el caso. Asimismo, se entenderá renunciado del período de noventa (90) días a partir de la celebración de la vista para que el caso sea resuelto.

ARTICULO XXVIII- Sanciones y Multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el Oficial Examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00 a discreción del Oficial Examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida. El Oficial Examinador advertirá a los presentes sobre esta disposición al inicio de la vista.

ARTICULO XXIX - Claúsula de Separabilidad

La declaración de un tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XXX - Enmienda

Con este Reglamento se enmiendan las Normas y Usos Procesales de la Administración de Servicios Agrícolas, conocidas como Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, aprobado el 7 de febrero de 1989.

ARTICULO XXXI - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico en español, original y dos (2) copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español, según lo permiten las Leyes Núm. 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 1990.



ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA